

**Cuernavaca, Morelos; a siete de julio de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **269/2022-4-13**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Legal de la parte actora, contra el auto de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós** que desecha la demanda del escrito inicial de demanda, dictado por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, relativo a la **Providencia Precautoria Consistente en la Retención de Bienes** promovido por el Apoderado Legal de **XXX XXX XXXX** contra de **XXX XXX XXXX**, bajo el expediente S/N/2022-1 folio 281; y

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se dictó un auto al tenor siguiente:

*“CUENTA: La Primera Secretaria de acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito inicial de demanda registrado con el número de folio 281. Conste.*

**Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.**

*Por recibido el escrito inicial de demanda registrado con el número 281, y de cuenta dado en*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*este Juzgado 122, suscrito por el Licenciado XXX XXX XXXX, en su carácter de apoderado legal de XXX XXX XXXX, la cual se le tiene por reconocida en términos de la copia certificada del instrumento notarial número XXX XXX XXXX, de fecha XXX XXX XXXX, pasada ante la fe del Notario Público XXX XXX XXXX; ahora bien, atento a su contenido, y una vez realizado estudio minucioso del escrito de cuenta así como de los documentos anexos que se presentaron, se advierte la existencia de una sumisión expresa respecto de la competencia para conocer respecto del incumplimiento al convenio de XXX XXX XXXX, ya que del mismo en su cláusula XXX XXX XXXX, se advierte lo siguiente:*

*“TRIBUNALES COMPETENTES. Son competentes los Tribunales del fuero común de XXX XXX XXXX, para conocer de cualquier controversia que se suscitase con motivo de la interpretación o ejecución de este “CONVENIO” a cuyo efecto las partes renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que pudiera corresponder o del lugar en donde está constituida la garantía de la presente operación.”...*

*Lo que permite establecer que de acuerdo al convenio que refiere el promovente, celebró con el demandado con XXX XXX XXXX, por conducto de su apoderado legal, así como con XXX XXX XXXX, en su carácter de fiador solidarios, tácitamente se sometieron para la interpretación y cumplimiento del contrato de referencia, a la jurisdicción de XXX XXX XXXX, luego entonces, en virtud que la competencia resulta ser un presupuesto procesal, la cual se debe examinar de oficio aunado a lo anterior que las resoluciones son válidas siempre y*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*cuando se encuentren dicta (sic) por la autoridad competente, razón por la cual toda demanda debe interponerse ante el Órgano Jurisdiccional competente para conocer de la misma, lo anterior en términos del artículo 18 de la ley adjetiva civil en vigor del Estado de Morelos, por tanto este órgano Jurisdiccional, es legalmente incompetente por territorio, para conocer el presente asunto, consecuentemente **se desecha de plano el escrito de demanda que nos ocupa;** asimismo previo cotejo y razón que de ello se deje en autos, devuélvaseles los documentos que exhibieron con su escrito inicial de demanda y en el escrito de cuenta autorizando para ello a las personas que designa en su escrito inicial.*

*De igual forma, resulta aplicable el siguiente criterio federal registrado con el número 169351 bajo el rubro:*

**COMPETENCIA CONCURRENTES EN MATERIA CIVIL. PUEDE PACTARSE EXPRESAMENTE EN UN CONTRATO O CONVENIO EL FUERO AL QUE SE SOMETERÁN LAS PARTES ANTE UNA EVENTUAL CONTROVERSIA.** *La figura de la jurisdicción concurrente en materia civil, prevista en el artículo 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reiterada en el numeral 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consiste en que los casos ahí previstos pueden ser conocidos por los tribunales federales o locales, a elección del gobernado.*

*Ahora bien, la decisión del actor no puede interpretarse aisladamente, en el sentido de que sólo puede recaer en el sujeto que presenta su*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*demanda ante un órgano jurisdiccional, sino que debe entenderse en función de la voluntad de las partes. En ese orden de ideas, es válido pactar expresamente en un contrato o convenio el fuero al que se someterán aquéllas ante una eventual controversia, pues tal pacto constituye propiamente una sumisión expresa, permitida en la jurisdicción concurrente, conforme a los artículos 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055, 1056, 1057, 1066, 1414, 1112, 1168 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio en vigor.*

**NOTIFÍQUESE...”**

2. Inconforme con el anterior acuerdo, el Apoderado Legal de la parte actora, interpuso recurso de apelación; el cual fue admitido por la Jueza de origen mediante auto de cinco de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, en el efecto devolutivo, correspondiendo a esta Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, conocer del mismo; por lo que una vez tramitado en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo; y,

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO:**

---

<sup>1</sup> Visible a foja 85 del expediente principal.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

## **I.- DE LA COMPETENCIA.**

Esta Primera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos<sup>2</sup>, en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 14 y 15 fracción III, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado<sup>3</sup>, así

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 86.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

**ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior: **VII.-** Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

**ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: **I.-** El Tribunal Superior de Justicia; (...)

**ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales: **I.-** Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

**ARTÍCULO 14.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el Estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los Jueces de Primera Instancia y Menores en el Circuito, Distrito o Demarcación para el que se les designe; y, los Jueces de paz en el Municipio para el cual se les nombre.

**ARTÍCULO 15.-** Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma:

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

como lo previsto por los artículos 1336, 1339, 1339 Bis, 1345 fracciones I y IV, 1345 Bis y 1345 Bis 1 del Código de Comercio en vigor<sup>4</sup>.

---

I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca;

II.- Segundo Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales segundo, tercero y cuarto, con sede en Jojutla; y

III.- Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla.

**ARTÍCULO 43.-** Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

**ARTÍCULO 44.-** Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

<sup>4</sup> **Artículo 1336.-** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

**Artículo 1339.** Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$593,712.73 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

(...)

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por los dispositivos **1090, 1092, 1093, 1120 y 1121** del

---

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

**Artículo 1339 Bis.-** Los asuntos de cuantía indeterminada siempre serán apelables.

**Artículo 1345.-** Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

**I Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;**

(...)

**IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.**

(...)

**Artículo 1345 bis.-** En los casos previstos en este Capítulo, la apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos previstos en éste.

**Artículo 1345 bis 1.-** El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida, salvo en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite diverso.

Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Código de Comercio, que a la letra dicen:

*“Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente”.*

*“Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente”.*

*“Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas”.*

*“Artículo 1120.- La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal”.*

*“Artículo 1121.- La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.*



**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior”.*

Por cuanto, a la **competencia por materia**, el asunto sometido a nuestra consideración es de carácter eminentemente mercantil, dado que la acción principal promovida por el Apoderado Legal de **XXX XXX XXXX**, consiste en la Providencia Precautoria derivado del Convenio de Reconocimiento de Adeudo, celebrado entre las partes.

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es la apelación interpuesta por el Apoderado Legal de la actora **XXX XXX XXXX**, pues se inconforman con lo resuelto en el auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Época: Séptima Época  
Registro: 239903  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 205-216, Cuarta Parte  
Materia(s): Común  
Tesis:  
Página: 44

**“COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO.**

***Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.***

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.”

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTES EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES.”.

**II.- DE LA IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de apelación hecho valer por el Apoderado Legal de la parte actora **XXX XXX XXXX**, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de apelación es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo **1345** fracción **I** del Código de Comercio,<sup>5</sup> en virtud de que el objetivo del recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque el auto de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, dictado por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual desechó el escrito inicial de demanda, al advertirse así de los motivos de disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada del auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante el boletín judicial número **7920** de veintidós de marzo del dos mil veintidós, surtiendo sus efectos el veintitrés de dicho mes y año,

---

<sup>5</sup> Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan: I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;...

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

comenzando a correrle el plazo de Ley para la interposición del recurso de apelación del veinticuatro al treinta y uno ambos de marzo de esta anualidad, tal como se advierte del expediente principal a foja **82**; y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso, fue presentada ante el juzgado de origen, el treinta y uno de marzo del presente año.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de **seis días**, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 1339 del Código de Comercio vigente.

**III. DE LA LEGITIMACIÓN Y  
PERSONALIDAD DEL APELANTE.**

La legitimación de la parte apelante **XXX XXX XXXX** encuentra sustento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 1345 del Código de Comercio, en el cual se faculta a la inconforme para hacer valer el recurso de apelación contra el auto que no admite la demanda de providencia precautoria.

Por su parte, la personalidad del licenciado **XXX XXX XXXX**, para comparecer a juicio en representación de **XXX XXX XXXX**, se

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

encuentra acreditada con la copia certificada del poder notarial que obra en la escritura pública número **XXX XXX XXXX** libro **XXX XXX XXXX**, de fecha **XXX XXX XXXX**, tirada ante la fe del Notario Público **XXX XXX XXXX**; al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral **1292** del Código de Comercio, al haber sido certificado por el Notario Público **XXX XXX XXXX**, con fecha **XXX XXX XXXX**, y que firma y sello en original, que dan certeza de la autenticidad de su contenido, lo que genera convicción para otorgarle pleno valor probatorio.

**IV.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**

Los agravios esgrimidos por el recurrente Apoderado Legal de **XXX XXX XXXX**, se encuentran glosados en el expediente principal, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio a las apelantes, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830  
Jurisprudencia

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.**

Novena Época  
Registro: 16796  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Común

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.***

Así, el apelante Apoderado Legal de **XXX XXXX**, hizo valer como **ÚNICO** motivo de inconformidad, esencialmente, lo siguiente:

*La incongruencia y la falta de exhaustividad del auto de **dieciséis de marzo del año dos mil veintidós**, cuando la propia Juez establece que es legalmente incompetente por territorio para conocer el presente asunto, consecuentemente desecha la demanda que nos ocupa y ordena devolver los documentos que se exhibieron en el inicial de demanda.*

*Lo que a juicio del apelante es totalmente erróneo, toda vez que, el Juzgador **no** aplica de forma correcta una jurisprudencia que es*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*de carácter obligatorio para los órganos impartidores de justicia tanto locales como federales en todo el territorio nacional mexicano, pues, si bien cierto del convenio de reconocimiento de adeudo firmado por las partes se despende de la cláusula **XXX XXX XXXX**, lo siguiente:*

*XXX XXX XXX. TRIBUNALES COMPETENTES.- Son competentes los tribunales del fuero común de XXX XXX XXXX, para conocer de cualquier controversia que se suscitase con motivo de la interpretación o ejecución de este "convenio", a cuyo efecto las partes renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que pudiera corresponderles o del lugar en donde está constituida la garantía de la presente operación*

*Sin embargo, también es cierto que, las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades.*

*Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables.*

*Consecuentemente, con independencia que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que la Juez de origen es completamente competente para conocer de la presente controversia.*



## V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y DEL AUTO DISSENTIDO.

Ante el contexto anotado y una vez examinado el agravio **único** hecho valer por el Apoderado Legal de **XXX XXX XXXX**, así como analizado el auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, este Órgano Colegiado estima dicho motivo de inconformidad **fundado pero inoperante**, por los razonamientos que de hecho y en derecho se vierten a continuación.

En primer término, es oportuno precisar que como lo refiere el apelante, la jurisprudencia por el invocada y que lleva por rubro **“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”**,<sup>6</sup> es de carácter obligatorio para toda

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2019661, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 1/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 689, Tipo: **Jurisprudencia.**  
**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS**

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

autoridad jurisdiccional dentro del territorio Nacional que conozca de algún juicio que tenga por objeto la interpretación de un contrato de adhesión, celebrado entre una institución bancaria y aquella persona, sea física o moral que haya contratado un servicio a través de dicho acuerdo de voluntades; puesto que se trata de un criterio general emitido por la Primera Sala de la Suprema

---

**ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual. Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades. Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

Corte de Justicia de la Nación, mismo que se publicó de manera previa a la presentación de la demanda que nos ocupa.

En ese sentido, conforme al artículo 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor,<sup>7</sup> el contrato de adhesión es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio.

No obstante lo anterior, si bien es cierto el contrato base de la acción se trata de un convenio de reconocimiento de adeudo, este deriva del contrato de adhesión de fecha **XXX XXX XXX**; destaca que, la formulación de ambos fue a cargo de la parte actora **XXX XXX XXXX**, al encontrarse relacionados con la adquisición de un servicio brindado por ésta, razón por la cual, la jurisprudencia citada por la parte actora es aplicable al caso concreto por la naturaleza del

---

<sup>7</sup> "Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley."

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

acto que le dio origen y las personas que participaron en el mismo.

Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto debe decirse que, si bien los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, establecen que la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión, en la que existe la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede, para la legalidad de dicha designación se debe considerar como condición **que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa.**

Por tanto, ese pacto de sumisión expresa en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, de acuerdo al análisis realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la precitada jurisprudencia **queda**

limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, **resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes**, y con ello contravenir lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Mexicana.

De esta forma, nuestro máximo tribunal, concluyó que, si bien es cierto el consumidor es libre para otorgar su consentimiento en los contratos celebrados con una institución bancaria, también lo es que, en dichas relaciones necesariamente se ubica en una posición de vulnerabilidad frente al proveedor.

En consecuencia, la referida Sala consideró que las cláusulas de **los contratos bancarios deben interpretarse a la luz de los derechos del usuario**, buscando equilibrar la situación de desventaja en que se encuentra frente al proveedor del servicio financiero.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

A lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Tipo: **Jurisprudencia.**

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Así, con independencia de que, en términos de lo dispuesto por el artículo **78** del



**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Código de Comercio,<sup>8</sup> la voluntad de las partes es la Ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran cualquier contrato de prestación de servicios bancarios–, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo **1093**, en relación con el diverso **1092**, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el primero de los preceptos referidos, **que son limitativos y no enunciativos**, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, su finalidad fue la de **garantizar**, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la **actividad jurisdiccional que corresponde al Estado, a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa**, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, la limitación aludida del pacto de sumisión expresa se actualiza en el

---

<sup>8</sup> Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.



**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

supuesto en el que el usuario del servicio financiero, en este caso los demandados, por la cláusula **XXX XXX XXXX**, del básico de la acción, se presume se les impuso como Tribunales Competentes los de XXX XXX XXXX, puesto que el actor al considerar aplicable la jurisprudencia citada **reconoce en forma tácita** la hipótesis materia de la Contradicción de tesis 192/2018; por tanto, con dicho sometimiento a un lugar diverso al del domicilio de las personas físicas demandadas (XXX XXX XXXX), **generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia para los acreditados.**

Además, como lo sostuvo el propio Apoderado Legal de la actora, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de la jurisdicción territorial de XXX XXX XXXX, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por los mismos; de ahí que sea lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, **no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia**; pues se insiste, estamos en presencia de un contrato mercantil, cuyos términos se presume no fueron negociables, y si bien es cierto que los particulares tienen la opción de no

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

celebrarlo si no quieren obligarse por los términos estipulados, también es verdad que de negarse a celebrarlo no podrían disfrutar de los beneficios de los servicios bancarios, puesto que tendrían que aceptar incondicionalmente los términos que les impone la institución bancaria, lo que hace que el agravio **único** formulado por la parte recurrente sea **fundado**.

**De manera conjunta a la calificación del agravio expuesto por el recurrente, cobra relevancia que, la retención de bienes solicitada por la parte actora, tiene por objeto garantizar los efectos de la sentencia, como una medida de conservación previa al ejercicio de la acción principal, lo que evidencia el carácter urgente de la misma, ante una situación de riesgo, puesto que, con la misma se persigue la subsistencia de bienes propiedad del deudor dentro de su patrimonio para garantizar el pago de un crédito líquido y exigible.**

**En el caso concreto, la URGENCIA de la providencia precautoria solicitada se justifica con el temor que manifiesta la actora, bajo protesta de decir verdad, respecto a que los demandados están liquidando sus bienes, premura que resulta más evidente en las cuentas bancarias que pretende localizar y**

congelar, dada la facilidad de la disposición que las instituciones bancarias podrían otorgar a los aquí deudores para acceder a dicha liquidez.

Es así que, ante la urgencia de la medida, en términos de lo dispuesto por los numerales 1112 y 1181 del Código de Comercio,<sup>9</sup> surge una excepción a las reglas de competencia, misma que el legislador estableció con la finalidad de evitar retardos que pudieran ocasionar un daño irreparable al acreedor, la cual se actualiza cuando ante la urgencia de la ejecución de la providencia puede conocer de ella el juez competente del domicilio de los demandados y/o donde se localiza el bien inmueble a embargar.

Es así que, contrario a lo argumentado por la Juez Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ésta tiene facultades conferidas por la Ley para conocer de una providencia precautoria con carácter de urgente, como la que nos ocupa, tan es así que una vez ejecutada la misma, estará en posibilidad de remitir las constancias al juez verdaderamente.

---

<sup>9</sup> Artículo 1112.- Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Relacionado con esto último, si bien la parte actora omite referir cual es el juicio que desea preparar, con la providencia precautoria que nos ocupa, queda claro que sin importar la acción personal pretendida, sea de pago o ejecutiva, atento a la cantidad reclamada como suerte principal (XXX XXX XXXX), en términos de lo dispuesto por los artículos 1390 Bis, 1390 Ter y 1390 Ter 1 todos del Código de Comercio, deberá **reconsiderar** en su momento, la competencia del Juzgado del presente juicio, con la finalidad de evitar retrasos innecesarios en la administración de justicia; sin embargo, al tratarse de una providencia precautoria, la urgencia de la misma confiere a la A quo, la facultad de actuar y dictar las medidas necesarias para su aseguramiento; **sin que lo anterior, trastoque la posibilidad que tiene la citada juzgadora para inhibirse de conocer del negocio principal**, siempre y cuando lo haga en el primer proveído, en términos de lo dispuesto por el artículo **1115** del Código de Comercio.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Artículo 1115.- Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Sirve de apoyo a lo anterior **por las razones que la sustentan** la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2023654, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.11o.C.158 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3877, Tipo: Aislada.

**VÍA ORAL O EJECUTIVA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL ASUNTO PARA DEFINIR SU PROCEDENCIA Y LA COMPETENCIA DEL JUZGADO RESPECTIVO, CUANDO LA ACCIÓN DE PAGO SE SUSTENTA EN MÁS DE UN TÍTULO, SE DETERMINA CON LA SUMA DE LA SUERTE PRINCIPAL DE CADA UNO.**

Hechos: La actora promovió juicio ejecutivo mercantil ante un juzgado civil de cuantía menor, con base en dos contratos de apertura de crédito simple en moneda nacional. La autoridad judicial, con base en la suma de la suerte principal reclamada en cada uno de los referidos contratos, determinó carecer de competencia, por razón de cuantía y, en consecuencia, no admitió la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece **que para definir la procedencia de la vía oral o ejecutiva mercantil y la competencia del juzgado respectivo**, cuando la acción de pago se sustenta en más de un título, la cuantía del asunto se determina con la suma de la suerte principal de cada uno de los documentos exhibidos como base de la acción.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 1339, primer párrafo, 1340 y 1390 Ter 1, párrafo primero, del Código de Comercio, así como del artículo segundo transitorio, párrafos primero y segundo, del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del propio código, en materia de juicios orales mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017, en su texto reformado por decreto que se difundió en el mismo medio el 28 de marzo de 2018, se colige que la identificación de la cuantía del

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

asunto tiene las siguientes finalidades: 1. Definir la vía en que habrá de sustanciarse el asunto. 2. Determinar el juzgador que será competente para conocer del juicio. 3. Establecer si la causa es o no apelable. Los mismos preceptos establecen que el monto o cuantía del asunto es el valor que corresponde a la suerte principal, sin que se deban tomar en consideración los intereses o cualquier otra prestación accesoria que se reclame, aun cuando éstas puedan traducirse en numerario. De tal suerte que el monto, valor o cuantía del asunto se erige como un elemento esencial de la demanda al tener las finalidades señaladas y, por ello, debe quedar definida desde el inicio del asunto conforme a los parámetros indicados. Lo cual se corrobora con el hecho de que en el artículo 1378 del Código de Comercio, que regula los requisitos que debe satisfacer la demanda –el cual resulta aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, pues en el capítulo respectivo a este tipo de asuntos no hay numeral que regule específicamente los requisitos de la demanda que se sustente en un título ejecutivo–, en su fracción VII prevé que el actor debe precisar el valor de lo demandado. **En consecuencia, si la cuantía del asunto tiene como finalidad definir la vía en que debe tramitarse, la competencia del juzgador que deba conocer del juicio** y si la causa es o no apelable, ello impide que en un mismo asunto pueda existir más de una suerte principal o más de un valor de lo demandado, aun cuando éstos puedan tener más de una fuente. Lo anterior, pues no sería posible tomar en cuenta, por separado, más de una suerte principal, pues ello, en algunos casos, impediría definir si la causa es o no apelable, o propiciaría que de un mismo asunto debiera conocer más de un Juez en vías distintas. Precisamente, esa situación la tomó en cuenta el legislador en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, al señalar que en la misma causa no pueden coexistir acciones contradictorias ni aquellas que, por su naturaleza, correspondan a jurisdicciones distintas. Todo lo cual permite arribar a la conclusión que aunque la suerte principal en el juicio ejecutivo mercantil provenga de más de un título base de la acción, los montos que de cada documento se reclamen se deben sumar para obtener un gran total, pues sólo ese proceder hará posible conseguir la finalidad del legislador: definir la vía en que habrá de sustanciarse el asunto –oral o ejecutiva tradicional–, establecer la competencia del

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

juzgador que deba conocer del juicio y definir si la causa es o no apelable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL  
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.

Amparo directo 299/2019. Banco Santander (México), S.A., IBM, Grupo Financiero Santander México. 17 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de octubre de 2021 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, le asiste la razón al apelante para considerar que la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, es competente** para conocer y resolver lo relativo a la providencia precautoria, sobre retención de bienes, solicitada por la parte actora.

**VI. DECISIÓN.**

Se declara **fundado** el agravio único expuesto por la parte actora **XXX XXX XXXX**, por conducto de su Apoderado Legal **XXX XXX XXXX**, y con ello lo procedente es **revocar el auto de fecha dieciséis de marzo del año en curso**, para quedar en los siguientes términos:

*“CUENTA: La Primer Secretaria de acuerdos de este Juzgado, en términos del numeral 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito inicial de demanda registrado con el número de folio 281. Conste.*

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

***Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.***

*Por recibido el escrito inicial de demanda registrado con el número **281**, y de cuenta dado en este Juzgado **122**, suscrito por el Licenciado **XXX XXX XXXX**, en su carácter de apoderado legal de **XXX XXX XXXX**, personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada del instrumento notarial número **XXX XXX XXXX**, de fecha **XXX XXX XXXX**, pasada ante la fe del Notario Público **XXX XXX XXXX**; por presentados, los documentos anexos al escrito inicial de demanda, mismos que se encuentran descritos en la papeleta de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, de la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.*

*Por lo que, una vez analizado el pacto de voluntades del cual deriva la providencia precautoria solicitada por la promovente, específicamente de la cláusula **XXX XXX XXXX**, resulta preponderante analizar la **competencia** de esta autoridad para conocer y resolver su solicitud.*

*En el caso concreto, al realizar un estudio comparativo entre la precitada cláusula y el reconocimiento expreso que realiza la actora, por cuanto a que es aplicable al presente asunto la jurisprudencia con registro digital **2019661**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 1a./J. 1/2019, se presume que el sometimiento expreso por territorio que realizaron los demandados, el cual es diverso a **XXX XXX XXXX**, donde se localizan sus domicilios, evidentemente generará un detrimento económico considerable que pudiera traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia para **XXX XXX XXXX** e incluso de **XXX XXX XXXX**.*



**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*A lo anterior, debe sumarse que la providencia precautoria de retención de bienes, es un acto prejudicial que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1112 del Código de Comercio es de naturaleza urgente, lo que en el caso, se justifica con el temor que manifiesta la actora, bajo protesta de decir verdad, de que los demandados están liquidando sus bienes, premura que resulta más evidente en las cuentas bancarias que pretende localizar y congelar, dada la facilidad de la disposición que las instituciones bancarias podrían otorgar a los deudores para acceder a dicha liquidez. Sin que lo anterior, trastoque la posibilidad que tiene esta juzgadora para inhibirse, en su oportunidad, de conocer del negocio principal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1115, 1390 Bis, 1390 Ter y 1390 Ter 1 del Código de Comercio.<sup>11</sup>*

Por tanto, al localizarse el domicilio de los demandados y el del bien inmueble a retener, XXX XXX XXX, deviene la competencia de este Juzgado para conocer y resolver sobre la providencia precautoria que nos ocupa.

*Dicho lo anterior, una vez analizado el escrito inicial, atento a lo dispuesto por los numerales 1168, 1175 a 1178 del Código de Comercio, se requiere al promovente para que, dentro del plazo de **TRES DÍAS**, de cumplimiento a lo siguiente:*

---

<sup>11</sup> Artículo 1115.- Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

1. Al revelar que la pretensión que desea ejercitar es de naturaleza personal, se pronuncie respecto a la fracción IV del artículo 1175 del mencionado ordenamiento legal, toda vez que, en su escrito inicial omite realizar la **manifestación bajo protesta de decir verdad el conocimiento que tenga de otros bienes propiedad del deudor**, misma que resulta necesaria para la procedencia de su petición.
2. Derivado de la solicitud de retener el inmueble identificado como XXX XXX XXXX registrado con el folio XXX XXX XXXX, a nombre de los codemandados **XXX XXX XXXX**, lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio<sup>12</sup> quedó plenamente acreditado con el certificado de libertad y gravamen. Por ello, deriva la necesidad de **requerir al promovente para que se manifieste respecto a la cantidad que solicita sea retenida en las cuentas bancarias que en su caso se localicen derivado de la solicitud que deba realizarse a XXX XXX XXXX**, toda vez que, en la retención de bienes deberá observarse las reglas aplicables a los juicios ejecutivos mercantiles en relación a los embargos de los bienes que resulten suficientes para garantizar el pago de lo reclamado como deuda, cuestión que, a pesar de tratarse de una providencia precautoria debe ser valorada bajo el prudente arbitrio del juzgador, con la finalidad de emitir una resolución fundada y **motivada**.

*Se apercibe a la parte actora que, para el caso de no dar cumplimiento a lo anterior, en el plazo previamente señalado, se desechará su solicitud, ordenándose el*

---

<sup>12</sup> Artículo 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

*archivo del expediente como asunto totalmente concluido, previa devolución de los documentos que acompañó al libelo que nos ocupa.*

*Por último, se autoriza el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, para los mismos efectos a las personas que menciona, y como personas autorizadas en términos amplios del numeral 1069 del Código de Comercio, a los licenciados XXX XXX XXXX.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales, 1054, 1055, 1069, 1168, 1169, 1075 al 1078, 1380, 1392, 1394 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 1324, 1325, 1336 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio vigente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio **único** de la apelación que hizo valer el Apoderado Legal de la parte actora **XXX XXX XXXX**; consecuentemente,

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el auto de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, por el cual se desechó el escrito inicial de demanda relativo a la **Providencia Precautoria Consistente en la Retención de Bienes** promovido por el Apoderado Legal de **XXX XXX XXXX** contra de **XXX XXX XXXX**, para quedar en los términos precisados en el apartado “**VI. DECISIÓN**”, atento a las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente fallo.

**TERCERO.-** Devuélvase al juzgado de origen los autos del expediente S/N/2022-1, folio 281, con copia certificada de la presente resolución y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal; asimismo, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **RUBÉN JASSO DÍAZ**,

**RECURSO DE APELACIÓN.**

Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Integrante; y, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quien fue designado por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, prorrogado el veintisiete de abril del dos mil veintidós, para cubrir la ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del catorce de mayo del dos mil veintidós; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 269/2022-4-13, Exp. S/N/2022-1.